



RESOLUCIÓN No. 89
(Neiva, noviembre 17 de 2021)

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del Acta No. 016 de fecha 20 de marzo de 2021 correspondiente a la XVI Asamblea General Ordinaria, mediante la cual se aprueba el nombramiento del Consejo Directivo de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACION PARA EL DESARROLLO CAFETERO Y AGROPECUARIO con NIT. 900164277-1 y con la Inscripción No. S0707668 de esta Cámara de Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El Acta No. 016 de fecha 20 de marzo de 2021 correspondiente a la XVI Asamblea General Ordinaria, fue radicada para su estudio jurídico el día 09 de noviembre de 2021, y en ejercicio del control de legalidad formal previsto en la Circular Externa No. 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que a la Asamblea Ordinaria no asistieron el 100% de los representantes de Cooperativa Central de Caficultores del Huila – COOCENTRAL (Que según el artículo 22 de los estatutos de la Fundación, son quienes conforman o componen la Asamblea de la Fundación); circunstancia que implica realizar un control de legalidad a los elementos de la convocatoria (quien convocó, como convocó y con cuantos días de antelación) , advirtiéndose que la misma fue convocada el día 10 de marzo de 2021 y la Asamblea se efectuó el 20 de marzo de 2021; esto es, con nueve (9) días de antelación, hecho este que contraviene flagrantemente lo consagrado en el inciso primero del artículo 24 de los estatutos de la Fundación:

"ARTICULO 24.- CONVOCATORIAS. *La convocatoria para la reunión a Asamblea Ordinaria se efectuará por el Consejo Directivo, mediante comunicación escrita dirigida a cada miembro, con una antelación no menor a diez (10) días calendario, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, así como el respectivo orden del día. ..."* (Cursiva, negrilla subrayada y puntos suspensivos fuera del texto).

Así las cosas, como se puede evidenciar y ya se anotó, del conteo del plazo transcurrido entre la fecha de la convocatoria (10 de marzo de 2021) y el día de la reunión (20 de marzo de 2021) solamente transcurrieron nueve (9) días calendario, dado que para efectos de la antelación con que debe convocarse, no se cuenta ni el día en que se realizó la convocatoria, ni el día en que se celebró la reunión (Asamblea).

Cabe anotar que, en lo relacionado a esta regla de la antelación, se da aplicación a lo estipulado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 5116 del 3 de febrero de 2011, que a su tenor refiere:

*"Ha de precisarse que, **para efecto del cómputo de los días en una convocatoria, no debe incluirse el día en que se envía la citación**, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil. De igual modo, **tampoco debe tenerse en cuenta el día en que se desarrolla la reunión**, puesto que atendiendo el sentido natural y obvio de las palabras, al referirnos a la antelación debe entenderse que no puede ser concomitante con el acto proyectado, debe anticiparse a este".* (Cursiva y negrilla fuera del texto).

SEGUNDO: La anterior falencia en el Acta No. 016, nos impiden proceder con el registro de la solicitud de inscripción en virtud de lo establecido en el numeral 2.2.2.2.2. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que ordena: *"Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, **convocatoria**, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace."* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).

TERCERO: Adicionalmente, el acta contiene la siguiente falencia que, si bien no constituye en principio causal de devolución de plano, si ameritaba aclararse como lo es el hecho que en el desarrollo del orden del día numeral 2 "VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM", indican que:



"... Respondieron este llamado veintidós (22) de los veintiocho (28) **delegados** convocados ..." (Cursiva, puntos suspensivos y negrilla fuera del texto).

Y, en su acta en el primer párrafo de la primera página señalan:

"... se reunieron veintidós (22) de los veintiocho (28) **representantes** de COOCENTRAL como entidad fundadora convocados ..." (Cursiva, puntos suspensivos y negrillas fuera del texto).

Cabe resaltar aquí, que el artículo 22 de los estatutos de la Fundación consagra:

"ARTÍCULO 22.- LA ASAMBLEA. La Asamblea es la máxima autoridad. Estará compuesta por los representantes de la Cooperativa Central de Caficultores del Huila, COOCENTRAL, como entidad fundador, quienes tendrán voz y voto. ..." (Cursiva, negrilla subrayada y puntos suspensivos fuera del texto).

Este aspecto como ya se anotó, aunque no es en principio causal de devolución de plano, si requería ser subsanado mediante aclaración, ya que vulneraban los presupuestos establecidos en el numeral 1.11. y 2.2.2.2.2. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio; y el cumplimiento en general de los requisitos formales objeto de nuestro control para poder proceder a la inscripción del acto sujeto a registro contenido en el acta.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Néiva:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro del Acta No. 016 de fecha 20 de marzo de 2021 correspondiente a la XVI Asamblea General Ordinaria, mediante la cual se aprueba el nombramiento del Consejo Directivo de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACION PARA EL DESARROLLO CAFETERO Y AGROPECUARIO con NIT. 900164277-1 y con la Inscripción No. S0707668 de esta Cámara de Comercio.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. a la representante legal YEIMY LORENA CELIS VELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.843.885, o a quien haga sus veces, y al señor ISMAEL RAMÍREZ MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.191.954 por haber sido quien radicó personalmente la solicitud de inscripción del acta.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales incorporados en el Recibo de Caja No. S001032551 del 09 de noviembre de 2021, diligenciando el formato que le suministran el módulo de PQRs.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico

Proyectado por: Hugo Enrique Perdomo Medina